

PRINCIPALES MODIFICACIONES DEL PROYECTO DE REFORMA A LA LEY 7110 (por CPCE, 2023)

Artículo 4:

Quedan obligatoriamente comprendidos en el régimen de la presente ley todos los profesionales inscriptos o que se inscribieren en la matrícula para el ejercicio en forma independiente de las siguientes profesiones: contador público, licenciado en administración de empresas, licenciado en economía y las que posteriormente puedan incorporarse, adhiriendo a la presente ley por la reglamentación que dicte el poder ejecutivo.

Asimismo, los matriculados que no ejerzan la actividad en forma independiente podrán adherirse voluntariamente.

La calidad de afiliado a la Caja Previsional de Profesionales en Ciencias Económicas de Mendoza implica los siguientes derechos y obligaciones:

Derechos:

- a) Tener accesos a Normativa legal, Reglamento interno, Reglamento eleccionario.
- b) Tener acceso a su cuenta corriente de pagos y cómputo de períodos de afiliación.
- c) Tener acceso a activos, inversiones, rendimiento y riesgo.
- d) Tener acceso a préstamos.
- e) Participar de asambleas y procesos eleccionarios transparentes.

Obligaciones:

- a) Abonar las sumas que determine la presente Ley y el Reglamento Interno, para acceder a las prestaciones que ella otorga.
- b) Suministrar toda información que se le requiera, relacionada con los fines de la Caja de Previsión para los Profesionales en Ciencias Económicas de Mendoza.
- c) Informar de acuerdo a lo que establezca la reglamentación interna todo cambio de estado o de situación que genere modificaciones en relación con las prestaciones que se otorgan; como así cualquier hecho que signifique transgresión a la presente Ley, al Reglamento Interno y a toda norma dictada como consecuencia de aquella.
- d) En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones emergentes de la presente Ley y a las normas dictadas en su consecuencia.
- e) Declarar el domicilio real y electrónico”.

Artículo 14:

El Directorio estará constituido por siete (7) miembros titulares, distribuidos de la siguiente manera:

- a) cuatro (4) miembros representantes de los afiliados activos
- b) un (1) representante de los beneficiarios
- c) un (1) representante del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza, y
- d) un (1) representante del Poder Ejecutivo

Los Directores representantes de los afiliados activos a) y de los beneficiarios b) serán elegidos mediante la elección en acto electoral convocado con voto secreto y obligatorio y emitido personalmente, acreditando identidad ante la mesa receptora de votos y escrutadora.

La elección se hará por simple mayoría de sufragios por el sistema de lista completa.

Los Directores representantes de CPCE c) y de Poder Ejecutivo d) serán elegidos conforme lo dispongan sus respectivos mandantes.

Se deberán designar además siete (7) miembros suplentes con el mismo procedimiento que los titulares, que reemplazarán a éstos en casos de ausencias, renuncia, reducción del mandato o fallecimiento de los mismos.

El mandato durará cuatro (4) años, pudiendo cada uno de ellos ser reelecto una vez.

La elección de los miembros del Directorio se efectuará sin designación de cargos.

En la primera reunión del cuerpo posterior a la elección, se elegirá:

- a) Un (1) Presidente que será uno de los representantes de los matriculados.
- b) Un (1) Vicepresidente.
- c) Un (1) Secretario.

A los restantes Directores se les asignará la calidad de vocales”.

Artículo 21:

La Caja contará a los fines de su financiamiento con los siguientes recursos:

Respecto de los afiliados y sus comitentes:

- a) Un importe de inscripción, al momento de la afiliación.
- b) El aporte de los profesionales afiliados conforme a la categoría que corresponda.
- c) Las contribuciones a cargo de comitentes.
- d) Los aportes adicionales que realizaran voluntariamente los afiliados
- e) Los intereses, multas y recargos en los supuestos previstos en esta Ley, su reglamentación y disposiciones de la Asamblea.

Respecto del giro de la Caja:

- f) Los intereses, réditos y ganancias originados en el uso productivo o inversión de sus bienes.
- g) Las donaciones, legados y subsidios que pudiera recibir de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
- h) Las sumas no percibidas por los beneficiarios de conformidad a las prescripciones establecidas en la presente Ley.
- i) Cualquier otro recurso cuyo destino sea el cumplimiento de los objetivos de la Caja.”

2 alternativas para los ingresos de comitentes: artículos 22 y 26:

La primera alternativa apunta a que las contribuciones de los comitentes resulten en un haber jubilatorio más jerarquizado.

La segunda alternativa apunta a que las contribuciones determinen un pago mensual de menor monto a cargo del afiliado.



PRIMERA ALTERNATIVA	SEGUNDA ALTERNATIVA
<p>“Artículo 22: Contribuciones a cargo de comitentes:</p> <p>Los terceros que contraten y/o utilicen de manera directa y/o indirecta los servicios de un profesional de ciencias económicas, en su carácter de comitentes se encuentran obligados a ingresar a la Caja las contribuciones correspondientes a las labores desempeñadas de acuerdo al art. 21, inciso c) según detalle a continuación:</p>	<p>“Artículo 22: Aporte Previsional Anual Mínimo Obligatorio:</p> <p>Cada afiliado al finalizar el año calendario deberá cumplir con el ingreso total de un Aporte Previsional Anual Mínimo Obligatorio (APAMO), según la categoría que revista cada profesional.</p> <p>El valor del APAMO será fijado con anterioridad por la Asamblea de acuerdo al artículo 13, inciso m) y concordantes.</p> <p>El aporte previsional anual mínimo obligatorio se irá integrando parcialmente, por cada labor que realice el profesional afiliado, con una contribución cuyo ingreso correrá por cuenta del comitente. Dicho monto será imputado al afiliado como pago a cuenta del APAMO.</p> <p>Los terceros que contraten y/o utilicen de manera directa y/o indirecta los servicios de un profesional de ciencias económicas, en su carácter de comitentes se encuentran obligados a ingresar a la Caja las contribuciones correspondientes a las labores desempeñadas de acuerdo al art. 21, inciso c) según detalle a continuación:</p>
<p>a) En casos de trabajos (excepto los del inciso b.-) que requieren la autenticación de la firma del afiliado por ante el CPCE de Mendoza, la contribución será equivalente al cinco por ciento (5%) sobre los honorarios correspondientes a dichas tareas. En ningún caso dicha contribución del comitente podrá ser inferior a una tercera parte (1/3) sobre el valor de la legalización del CPCE.</p>	
<p>b) En casos de trámites de Manifestación de Bienes, Certificación de Servicios, Certificación de Origen y Licitud de Fondos que requieren la autenticación de la firma del afiliado por ante el CPCE de Mendoza, la contribución será equivalente al cinco por ciento (5%) sobre los honorarios correspondientes a dichas tareas. En ningún caso dicha contribución del comitente podrá ser inferior a una tercera parte (1/3) sobre el valor de la legalización del CPCE.</p>	
<p>c) En los casos de actuación de profesionales de ciencias económicas como auxiliares de la justicia (peritos, veedores, interventores, liquidadores, administradores, síndicos y/o cualquier otro cargo designado) ya sea en causas judiciales de orden provincial o federal, en cualquier fuero, la contribución será equivalente al cinco por ciento (5%) sobre los honorarios regulados. En ningún caso dicha contribución del comitente podrá ser inferior al 50% del valor de aporte mensual (Artículo 21 inciso c.-) vigente al momento del pago.</p>	
<p>d) En los casos de realización de labores conforme a prestaciones o locaciones de servicios, la contribución será equivalente al cinco por ciento (5%) sobre los honorarios convenidos en contrato o que surjan de las facturas emitidas por el profesional. En ningún caso dicha contribución del comitente podrá ser inferior al 50% del valor de aporte mensual (Artículo 21 inciso c.-) vigente al momento del pago.</p>	
<p>Para los apartados a) y b) precedentes el CPCE tramitará las legalizaciones una vez acreditado el pago del monto establecido, a cuenta del comitente.</p>	



Para el apartado c) precedente el monto de la contribución correrá por cuenta de quien/es hayan sido condenados en costas o se hagan cargo de las mismas en un acuerdo sujeto a homologación, debiendo ingresarse el valor a la Caja dentro de los 10 días hábiles de quedar firme la sentencia judicial dictada o de que quede firme y homologado judicialmente el acuerdo a que arriben las partes del proceso, o la orden de pagar por medio de Fondos de Peritos Laborales o similares, no pudiendo los Jueces dictar Providencia alguna sin estar acreditado, o debidamente garantizado a satisfacción de la Caja, dicho pago.

El aporte se ingresará al expediente y será asignado a la cuenta de el/los profesional/es que realice/n las operaciones periciales – o haya/n efectivamente actuado en el caso –. En los casos que la parte que haya ingresado el pago no resulte condenada en costas, podrá repetir contra el obligado si quisiere.

En el caso de los juicios iniciados por el estado nacional o estados provinciales, como así la provincia de Mendoza, sus representantes, y los distintos organismos previsionales y reparticiones administrativas, centralizadas o descentralizadas, Fiscalía de Estado, los Asesores de Menores, los Defensores de Pobres y Ausentes y los Fiscales, todos estos últimos en el respectivo ejercicio de sus ministerios, la contribución solo será exigida a los demandados si fueren condenados en costas.

Para el apartado d) precedente la contribución deberá ser ingresada por el comitente en forma mensual si la contratación estipulara dicha periodicidad en los servicios, caso contrario y si se tratara de un servicio no repetitivo deberá ser ingresado previo al inicio de la prestación del servicio.

En todos los casos la obligación del comitente hacia la Caja no cesa ante ausencia de afiliación, desafiliación o suspensión del profesional.

Ante la falta de ingreso por parte del comitente del monto así determinado, la Caja quedará facultada a ejercer las atribuciones previstas en los artículos 24 y 58 de la presente Ley, pudiendo el profesional co-contratante liberarse de su responsabilidad sólo con la denuncia formal de la existencia del contrato ante la Caja.

Cuando en este artículo se refiere a los honorarios correspondientes, debe interpretarse en todos los casos que se trata del mayor entre el que surja de los honorarios mínimos o sugeridos por el CPCE o las escalas que en el futuro las reemplacen, y los honorarios instrumentados en la prestación o labor.

En caso de contribuciones a favor de estudios de profesionales constituidos legalmente, se asignará en partes iguales salvo que de contrato u otros instrumentos surgiera una proporción distinta.

Si al final del año calendario el APAMO no se completare en su totalidad con los pagos mencionados, el mismo deberá ser integrado por el afiliado hasta llegar al mínimo exigido, según la categoría que corresponda. Podrá el Directorio establecer planes de pago para quienes no alcancen el APAMO. Los valores ingresados de APAMO que excedan el mínimo anual para la categoría que revista el afiliado anualmente, serán considerados a cuenta del APAMO del ejercicio siguiente.



<p>“Artículo 26: El origen de los recursos que enumera el artículo 21 determina el destino de los mismos. Los montos ingresados según artículo 21 apartados a), b) constituyen un cuerpo de fondos “1” que será imputado a los destinos que enumera el artículo 25 en forma solidaria entre los afiliados. Los montos ingresados según el artículo 21 apartados c), d) constituyen un cuerpo de fondos “2” que será imputado a la cuenta particular del afiliado y al Fondo de Reserva, de acuerdo al porcentaje que determine la Asamblea, teniendo en cuenta que la proporción para la cuenta particular no podrá ser inferior al 80%.</p>	<p>“Artículo 26: Los montos ingresados según el artículo 21 apartado e) constituyen un cuerpo de fondos que será imputado a la cuenta particular del afiliado y al Fondo de Reserva, de acuerdo al porcentaje que determine la Asamblea, teniendo en cuenta que la proporción para la cuenta particular no podrá ser inferior al 80%. El sistema de la cuenta particular constituye un régimen de capitalización individual que dará al afiliado derecho a haberes que se liquidarán por separado de los haberes solidarios, y deberá ser reglamentado dentro de los 180 días corridos de la puesta en vigencia de la presente.</p>
<p>El sistema de la cuenta particular constituye un régimen de capitalización individual que dará al afiliado derecho a haberes que se liquidarán por separado de los haberes solidarios, y deberá ser reglamentado dentro de los 180 días corridos de la puesta en vigencia de la presente. En el ingreso de los fondos deberá identificarse el profesional al que corresponde. Los montos ingresados mensualmente según el artículo 21 apartados e), f), g), h), i) serán imputados al cuerpo de fondos “1” y al cuerpo de fondos “2” en la proporción que corresponda de acuerdo a la cuantía de estos dos últimos en el período. Ante ausencia de afiliación, desafiliación o suspensión del profesional, los ingresos por el fondo “2” que correspondieran al mismo, transcurrido un año, serán considerados como ingresos por fondo “1”.”</p>	

Artículo 64:

Cláusula Transitoria: Plan Deuda Cero

Se estipula una cláusula transitoria para los profesionales que se encontraren alcanzados y obligados por la Ley 7.110, y que a la fecha de entrada en vigencia de la presente se encontraran en una de las situaciones:

- a) no se encontraran afiliados a esta Caja
- b) se encontraran afiliados y registrasen deuda de aportes previsionales, devengados hasta la fecha de entrada en vigencia

Los profesionales alcanzados por cualquiera de estas situaciones podrán optar por única vez por una de las siguientes alternativas:

- 1.- Recuperar los períodos no cancelados, abonando la liquidación que la Caja practique a su solicitud. Se consideran comprendidos todos los períodos no pagados desde que comenzó con el ejercicio de la profesión. En su caso, se dará la afiliación con fecha de alta al inicio del ejercicio. La Caja a través del Directorio instruirá un plan de pagos para quien así lo prefiera.

2.- Dar por no computables a los fines jubilatorios los aportes mensuales incumplidos. En tal caso la deuda del profesional se tendrá por no debida, con pérdida del cómputo de los periodos adeudados, considerándose los mismos como no exigibles. En su caso, se dará la afiliación con fecha de alta al momento de la opción.

El profesional que opte por no abonar los períodos adeudados y que por lo tanto sean considerados como no computables, al cumplimiento de la edad jubilatoria y/o ante los supuestos de pensión, sólo tendrá la posibilidad de acceder a un haber parcial, no pudiendo reclamar montos mínimos, sino proporcionales de acuerdo a los períodos sobre los que hubiese efectuado aportes, trasladándose esta misma limitación a sus respectivos derechohabientes

La opción referida deberá efectuarse dentro de seis (6) meses posteriores a la vigencia de la presente disposición.

La falta de respuesta del profesional en dicho lapso, será considerada como una respuesta tácita en favor de su opción por la alternativa 2.- asumiendo los períodos impagos como no computables.

Una vez ejercida la opción, el afiliado queda obligado a realizar sus aportes a la Caja a partir de ese momento (o en caso de la opción tácita transcurridos los 6 meses) y la falta de pago lo hará incurrir en mora.”